

VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 1
DEL 6 DE JULIO DE 2016**DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTAMEN DE LEY O DECRETO**

EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

con proyecto de decreto, sobre las observaciones del Ejecutivo federal al decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción,



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

*Declaratoria de Publicidad
Julio 6 de 2016. Vuelta*

A la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada en fecha 05 de Julio de 2016, para su estudio y dictamen correspondiente, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta de la aprobación de las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las Observaciones presentadas por el Titular del Ejecutivo Federal ante la Cámara de Senadores (Origen) respecto de diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

Con base en la siguiente:



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al Procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado de "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción de la Minuta referida ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado de "**CONTENIDO Y GENERALIDADES**" se describe el contenido sustancial de ese documento emitido por la colegisladora.
- III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones y motivos que sustentan el presente dictamen.

ANTECEDENTES

- I. El jueves, 16 de junio de 2016, la Cámara de Diputados discutió y aprobó, en lo general y en lo particular, el Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, relativo a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el cual fue remitido al Ejecutivo Federal para los efectos Constitucionales correspondientes.
- II. El 23 de junio de 2016, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 72, fracciones B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Titular del Ejecutivo Federal devolvió al Honorable Congreso de la Unión, observaciones parciales al Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto ya aprobado por el Congreso de la Unión, mediante el Oficio No.SELAP/300/1477/16, signado por el Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

- III. El 5 de Julio de 2016, el Senado de la República aprobó en lo General y en lo Particular el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y, de Estudios Legislativos Segunda con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta de la aprobación de las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- IV. En esa misma fecha, el Senado de la República remitió a esta Cámara la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que resulta de la aprobación de las observaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que fue turnada esta Comisión.

CONTENIDO Y GENERALIDADES

La Minuta que nos ocupa, de manera general contienen las observaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo Federal exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 del Decreto que contiene entre otros la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales se transcriben a continuación:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>VIII. Declarante: El Servidor Público, persona física o moral, obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;</p>
<p>Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:</p>	<p>Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:</p> <p>Se elimina</p>



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

<p>III. Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;</p>	
<p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p> <p>En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de presentación fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos de los servidores públicos y particulares obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p> <p>En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de presentación fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos y particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso</p>	<p>Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

<p>contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p>	
<p>Artículo 32. Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley:</p> <p>a) Los servidores públicos;</p> <p>b) <u>Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los Municipios;</u></p> <p>c) <u>Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.</u></p> <p>Asimismo, deberán presentar su declaración física anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p> <p>Los particulares deberán presentar las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.</p>	<p>Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anula, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p>
<p>Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p>	<p>Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

<p>A. Tratándose de servidores públicos:</p> <p>I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:</p> <p>a) Ingreso al servicio público por primera vez;</p> <p>b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;</p> <p>II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y</p> <p>III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.</p> <p>En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.</p> <p>B. Tratándose de particulares a los que se refiere el artículo 32 de esta Ley:</p> <p>I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la celebración del instrumento jurídico que corresponda con el Ente público de que se trate;</p>	<p>I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:</p> <p>a) Ingreso al servicio público por primera vez;</p> <p>b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;</p> <p>II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y</p> <p>III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.</p> <p>En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.</p>
--	--



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

~~II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;~~

~~III. Declaración de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del vínculo jurídico con el Ente público de que se trate.~~

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos ~~y a los particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley,~~ una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III ~~de los Apartados A y B de este artículo,~~ según sea el caso, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de los Apartados A y B de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público ~~o dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares.~~

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público ~~o por no dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares,~~ por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III del Apartado A o B de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año ~~para desempeñar cargo público, y al particular por el mismo plazo para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.~~

treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público, por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

...



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

<p>Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público e en el caso de particulares en razón de los recursos recibidos o contrato celebrado con un Ente público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos y particulares que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial:</p> <p>I. Aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de</p>	<p>Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del</p>



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

<p>transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público;</p> <p>II. El particular que estando obligado en términos de esta Ley a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses:</p> <p>a) Omita presentar dichas declaraciones dentro de los plazos previstos en esta Ley;</p> <p>b) Falte a la veracidad en la presentación de dichas declaraciones con el fin de ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.</p> <p>...</p>	<p>sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.</p>
<p>Artículo 81. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24</p>	<p>Artículo 81. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse</p>



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

<p>y 25 de esta Ley. Las sanciones impuestas a una persona moral serán aplicables a las personas morales con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

Dichas observaciones versan sobre las normas que regulan la obligación de los particulares (personas físicas y morales) de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses; la forma de dar cumplimiento a dicha obligación; las sanciones correspondientes, y la trascendencia de una sanción de una persona moral a otra.

CONSIDERACIONES

El artículo 72 fracción C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de origen y deberá ser discutido de nuevo por ésta, así, de ser aprobado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora y en caso de ser aprobado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

El referido artículo constitucional, faculta al Ejecutivo Federal a desechar un proyecto de decreto en parte, es decir, a realizar observaciones parciales y no a su totalidad exclusivamente. Ello sin perjuicio de que la totalidad del decreto deba ser devuelto a la Cámara de su origen.

En consecuencia, el presente dictamen debe referirse a las observaciones o modificaciones realizadas por el Ejecutivo Federal.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

En razón de lo anterior, el presente dictamen tiene por objeto someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, las modificaciones a los artículos observados por el Ejecutivo Federal, en el entendido de que el resto de los artículos de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, así como la totalidad de los artículos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sido aprobadas por el Congreso de la Unión y no han sido objeto de observaciones por parte del Ejecutivo Federal.

En esa inteligencia, esta Comisión se pronuncia mediante el presente Dictamen, exclusivamente respecto de las observaciones a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 del Decreto que contiene entre otros la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, en síntesis es importante señalar los argumentos que el Ejecutivo Federal refirió como sustento de sus observaciones:

Artículo 32:

1. *La reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, no contempló la obligación a los particulares de presentar la declaración patrimonial y de intereses, sino esta obligación fue dirigida única y exclusivamente a los servidores públicos, tal como lo establece el artículo 108 de la CPEUM.*
2. *La citada reforma constitucional, en la fracción XXIX-V del artículo 73, facultó al Congreso de la Unión para expedir una Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea así como los procedimientos para su aplicación. Por tanto, el contenido material de la LGRA, por lo que hace a los particulares, debe circunscribirse en principio a la citada fracción del artículo 73 constitucional.*
3. *En el mismo sentido, el artículo 109 fracción IV de la CPEUM, faculta a los tribunales de justicia administrativa para imponer sanciones a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades.*



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

4. *Se restringen los derechos a la vida privada y a la protección de datos personales y se presenta una intromisión indebida en la esfera jurídica de las personas físicas y morales, particularmente en su esfera privada pues impone una carga desmedida a todos los particulares que reciben recursos públicos, tanto directa (inciso b), como indirectamente (inciso c); esto en razón de que no superan los principios de razonabilidad y de proporcionalidad.*
5. *Se otorga un tratamiento igualitario tanto a los servidores públicos como a los particulares, sin haber realizado un test de proporcionalidad.*
6. *Se establecen cargas a los particulares sin distinguir la situación específica en la que se encuentran frente al Estado (directos e indirectos), vulnerando el derecho a la igualdad.*
7. *La declaración patrimonial y de intereses a cargo de particulares representa una intromisión injustificada a la vida privada y sus datos personales, protegidos por los artículos 6 y 16 de la Constitución, aun suponiendo que éstas no se hicieran públicas, puesto que se les obliga a manifestar ante las autoridades del Estado datos específicos de su patrimonio que incluso pueden no estar vinculados con recursos públicos, así como las relaciones que éstos mantengan con otras personas.*
8. *Conforme al test de proporcionalidad, la medida no es necesaria ya que el que la autoridad conozca la situación patrimonial de los particulares no constituye el único mecanismo efectivo para combatir la corrupción.*
9. *Conforme al test de proporcionalidad, la medida es desproporcional, pues la intromisión a la esfera jurídica de los particulares es mayor al beneficio que con ella se pretende alcanzar, puesto que no se advierte que la restricción normativa propuesta genere mayores beneficios de cara a la finalidad constitucionalmente perseguida, que el perjuicio infringido al derecho humano a la vida privada y a la protección de datos personales.*
10. *Asimismo, se ponen en peligro otros derechos como la vida, la seguridad, la salud y la libertad personal.*

Artículo 81:



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

11. La redacción relativa a que las sanciones impuestas a una persona moral se harán extensivas a aquellas que no actualicen una situación jurídica que amerite un régimen administrativo especial.

Al respecto, es dable mencionar, que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario de la Federación, el 27 de mayo de 2015, establece en la XXIX-V del artículo 73 Constitucional, la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Por tanto, esta Comisión coincide en que la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no incluyó, en el párrafo quinto del artículo 108 Constitucional, la obligación de personas físicas o morales, para presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ya que el citado artículo se refiere exclusivamente a la obligación de los servidores públicos de presentar las referidas declaraciones. Esto implica que el estudio de validez realizado por el titular del Poder Ejecutivo es acertado al exponer que el legislador ordinario estableció una redacción que excede los alcances constitucionales.

El precepto constitucional establece únicamente a los servidores públicos, como sujetos obligados a presentar la declaración patrimonial y de intereses, ante las autoridades competentes; por lo que, si bien la ley secundaria habrá de regular la presentación de las declaraciones, ésta debe respetar el parámetro que el texto constitucional establece.

En ese sentido, concuerda con la colegisladora, al señalar que resulta imprescindible determinar puntualmente si la obligación prevista a particulares, constituye o no una afectación a los derechos reconocidos por el precepto constitucional e identificar como se verían restringidos éstos, en razón de la obligación impuesta por el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión y si dicha restricción es constitucionalmente válida.

El artículo 1 Constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, dicho precepto prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones pero su regulación no puede ser arbitraria y, por ello, el legislador, en la expedición de una norma que restrinja los derechos fundamentales, debe satisfacer, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, pues sólo puede restringirse o suspenderse el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de nuestra Constitución;
- b) Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, debe ser la idónea para su realización; y,
- c) Ser proporcional, ya que la ley debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

Al respecto, para la Suprema Corte de Justicia es necesario analizar, en caso de existir la distinción que se depende de una ley, si ésta descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada; por ello, resulta imprescindible determinar si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; ya que el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. Asimismo, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador y, finalmente, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad.

Así pues, de conformidad a lo expresado por el Máximo Tribunal, existe la posibilidad de que un derecho humano sea restringido, siempre que dicha restricción se base en los



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

principios de razonabilidad y proporcionalidad, y la misma no se realice de manera arbitraria o desproporcional.

Ahora bien, el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, establece en los incisos b) y e) del artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con dependencias de la Federación, estatales y municipales; o bien, las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales referidas, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses, ante las Secretarías u Órganos internos de control que corresponda.

Si bien este precepto tiene como finalidad instaurar un mecanismo para prever e investigar actos de corrupción en que participen particulares y servidores públicos, a través del seguimiento y evaluación de la evolución patrimonial de personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o contraten bajo cualquier modalidad con el Estado mexicano, esta obligación puede constituir una intromisión injustificada en la esfera jurídica de las personas físicas y morales, particularmente en su privacidad, ya que puede imponer una carga desmedida a los particulares que reciben recursos públicos, tanto directa, como indirectamente.

Esta Comisión, al igual con la colegisladora, coincide con el Ejecutivo Federal al considerar que de no modificar los artículos observados, se aplicará de manera indiscriminada a todas las personas que reciban recursos públicos, sin distinción; incluso entre personas que reciben beneficios de programas sociales, estudiantes becados o personas físicas que prestan servicios a empresas con cualquier tipo de contrato público, entre otras.

En tal virtud, se estima pertinente la observación al instrumento legislativo, ya que no debe introducirse de forma arbitraria normas que equiparen a los particulares con los servidores públicos, ni lesionar sus derechos humanos; puesto que dicha homologación debe tener por objeto la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales o expresamente incluidos en ellas y la reforma constitucional no prevé este supuesto.

Asimismo, la obligación de presentar las declaraciones de evolución patrimonial y de intereses, a los particulares a que se refiere el artículo 32, establecen una carga a los particulares sin distinguir la situación específica en la que se encuentran frente al Estado;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

por lo que al constreñir con las mismas obligaciones a sujetos que se encuentran en circunstancias distintas, vulnera el principio de igualdad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de igualdad no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa; ya que de este principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador, por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. En tal tesitura, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, en cumplimiento de estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Por tanto, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que este mismo criterio resulta aplicable a la homologación que se pretendía hacer entre servidores públicos y particulares, al establecer la misma obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses; por lo que, a partir de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 108 Constitucional, resulta necesario prever esta diferencia que deriva de supuestos de hecho distintos, ya que la Constitución señala expresamente que la declaración patrimonial y de intereses son para los servidores públicos, exclusivamente, por el simple hecho de tener ese carácter.

Adicionalmente, se observa que la amplitud a que refieren los incisos b) y e) del artículo 32, para que "cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios" deba presentar estas declaraciones, resulta sumamente abierta o amplia para determinar con certeza los destinatarios de esta obligación, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. El mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de una conducta sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella, lo que no resulta en la especie.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Lo anterior, no implica que los particulares no deban someterse a reglas legales en las relaciones que entablen con el Estado, sino que las cargas que se les impongan deben ser racionales, proporcionales y atender a supuestos específicos.

Por otro lado, la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de los particulares puede devenir en una intromisión injustificada a la vida privada y sus datos personales, protegidos por los artículos 6° y 16 de la Constitución, toda vez que se les obligaría a manifestar ante las autoridades del Estado datos específicos de su patrimonio que podrían no estar vinculados con recursos públicos, así como las relaciones que éstos mantienen con otras personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades, así pues, toda persona tiene el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas, a fin de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor; sin embargo no se tomó en cuenta este aspecto, por lo que se considera conveniente reivindicar dicho tópico jurídico.

Por lo anterior, esta Comisión coincide con la colegisladora al considerar que la obligación establecida a los particulares en el artículo 32 y su consecuente regulación en los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 párrafo tercero, 30, 33, 37, 46 y 73, resulta desproporcionada, ya que la intromisión a la esfera jurídica de los particulares es mayor al beneficio que con ella se pretende alcanzar, toda vez que la Ley contenida en el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión ha previsto mecanismos que garantizan el mismo fin.

De tal suerte, que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación desmedida de otros bienes y derechos protegidos constitucionalmente y, por ello, la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podría afectar la vida privada de las personas, poniendo en riesgo otros derechos como la vida, la seguridad, la salud y la libertad personal.

Por otro lado, respecto al contenido del artículo 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, que establece que las sanciones impuestas a una persona moral se harán extensivas a aquellas con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en considerar una sanción que podría transgredir el



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

artículo 22 Constitucional, toda vez que no sólo resulta aplicable al infractor de la norma, sino al resto de personas morales con las que ésta mantiene alguna relación societaria. Si bien se está en presencia de la materia administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los principios que rigen el derecho penal resultan aplicables al derecho administrativo sancionador, al constituir ambos, manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

En cumplimiento con el artículo 1 Constitucional, este Poder Legislativo tiene la obligación de garantizar los derechos humanos de todas las personas; por ello, toda vez que las disposiciones normativas observadas podrían constituir una violación a los derechos fundamentales de nuestro país, se considera oportuno modificar, exclusivamente, los artículos del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, el cual fue observado por parte del titular del Ejecutivo Federal.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión; someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el presente Dictamen relativo a las Observaciones efectuadas por el Titular del Ejecutivo Federal exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al siguiente:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se modifican los artículos 3, fracción VIII; 4, fracción III; 27, párrafo tercero; 30; 32; 33; 37; 46; 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Artículo Segundo del Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobado por el Congreso de la Unión el pasado 16 de junio de 2016, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a VII. ...

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

IX. a XXVII. ...

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los servidores públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 27. ...

...

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

...

...

Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al Servidor Público.

El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público, por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

...

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público, las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

...

...

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta Ley.

...



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

Artículo 81. ...

I. ...

II. ...

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

...

...

...

...

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 06 de Julio de 2016.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Por la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.



...del Poder Judicial de la Federación...
 ...del Poder Judicial de la Federación...
 ...del Poder Judicial de la Federación...

FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Rogerio Castro Vázquez Presidente MORENA			
	Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano Secretaria de la Comisión PRI	En términos de la Minuta de Dictamen del Senado 		
	Dip. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia Secretaria de la Comisión PRI			
	Dip. Hugo Daniel Gaeta Esparza Secretario de la Comisión PRI			
	Dip. Delia Guerrero Coronado Secretaria de la Comisión PRI			
	Dip. Lorena del Carmen Alfaro García Secretaria de la Comisión PAN			
	Dip. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo Secretaria de la Comisión PAN			



En sus términos.

FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Jorgina Gaxiola Lezama Integrante PVEM			
	Dip. Guadalupe Hernández Correa Integrante MORENA		<i>De los términos de la minuta que envía el Senado.</i>	
	Dip. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa Integrante PAN	<i>[Signature]</i>		
	Dip. Yulma Rocha Aguilar Integrante PRI	<i>[Signature]</i>		
	Dip. Georgina Trujillo Zentella Integrante PRI	<i>[Signature]</i>		
	Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero Integrante PRI			
	Dip. Francisco Martínez Neri Integrante PRD		<i>[Signature]</i>	
	Dip. Rafael Hernández Soriano Integrante PRD		<i>[Signature]</i>	



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA POLÍTICA ECONOMICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA INTERNA
 DIRECCIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS
 DIRECCIÓN DE POLÍTICA DE IMPUESTOS

FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Sharon Cuenca Ayala Secretaria de la Comisión PVEM			
	Dip. María Candelaria Ochoa Ávalos Secretaria de la Comisión MC			
	Dip. Omar Ortega Álvarez Secretario de la Comisión PRD			
	Dip. Emma Margarita Alemán Olvera Integrante PAN			
	Dip. Claudia Edith Anaya Mota Integrante PRI			
	Dip. José Hernán Cortés Berumen Integrante PAN			
	Dip. Mayra Angélica Enríquez Vanderkam Integrante PAN	 en los términos de minuta del Senado		
	Dip. José Alfredo Ferreiro Velazco Integrante PES			



... EN SUS TÉRMINOS.

FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín Integrante PRI			
	Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio Integrante PRI			
	Dip. Francisco Xavier Nava Palacios Integrante PRD			
	Dip. Ricardo Ramírez Nieto Integrante PRI			
	Dip. Miguel Angel Sulub Caamal Integrante PRI			

morena
La esperanza de México

Palacio Legislativo de San Lázaro, 6 de julio de 2016.

Dip. Rogerio Castro Vázquez
Presidente de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción
Cámara de Diputados, Congreso de la Unión
LXIII Legislatura

Presente

Por este conducto y con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a nombre del Grupo Parlamentario del Morena VOTO PARTICULAR al DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, que atiende las observaciones del Ejecutivo.

Solicito que se le dé el trámite reglamentario que corresponda y se publique en la Gaceta Parlamentaria.

Atentamente



Diputada Guadalupe Hernández Correa

morena

La esperanza de México

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a nombre del Grupo Parlamentario del Morena VOTO PARTICULAR al DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, que atiende las observaciones del Ejecutivo Federal, al tenor las siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Minuta que propone modificaciones a los artículos 3, 4, 27, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Artículo Segundo del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobado por el Congreso de la Unión.

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, inciso e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV

morena

La esperanza de México

del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió a la elaboración del presente dictamen, de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado de **“ANTECEDENTES”** se indica la fecha de recepción de la Minuta referida ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado de **“CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES”**, se describe el contenido de las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, que fueron remitidas a la colegisladora.
- III. En el apartado de **“CONTENIDO DE LA MINUTA”**, se describe el contenido sustancial de ese documento emitido por la colegisladora.
- IV. En el apartado **“CONSIDERACIONES”**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

ANTECEDENTES

I.- El miércoles 27 de mayo de 2015, fue publicado el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Tras la publicación del

morena

La esperanza de México

Decreto en materia de combate a la corrupción, el artículo 73 Constitucional, en sus fracciones XXIV, XXIX-H y XXIX-V, faculta y constrañe al Congreso de la Unión a expedir las siguientes leyes:

- a) La ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción;
- b) Las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la federación;
- c) La ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que establezca su organización y su funcionamiento; y
- d) La ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

II.- El 03 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que la Comisión Permanente convoca a las Cámaras del H. Congreso de la Unión a celebrar sesiones extraordinarias.

III.- El 14 de junio de 2016 se sometió a consideración del Pleno del Senado de la República el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda; que contiene el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

IV.- El Senador Manuel Cárdenas Fonseca, presentó un paquete de reservas a diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Las

morena

La esperanza de México

reservas fueron admitidas a discusión y aceptadas por la mayoría de la asamblea. El paquete de los artículos 3, 4, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 46, 48, 73 y 81.

V.- El Dictamen se remitió a la Cámara de Diputados para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución.

VI.- En la sesión del 15 de junio de 2016, del periodo extraordinario de sesiones de esta Cámara, el Pleno de la misma conoció del "Acuerdo de la Mesa Directiva, relativo al procesamiento de las minutas que lleguen de la Cámara de Senadores" conforme al cual, las minutas que recibiera esta Cámara de Diputados de la colegisladora se tendrían por recibidas y turnadas a las comisiones correspondientes para su procesamiento inmediato por estas.

VII.- El 16 de junio de 2016, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó en sus términos la Minuta, correspondiente.

VIII.- El 17 de junio de 2016, la Secretaría de Gobernación recibió el Decreto citado para sus efectos constitucionales.

IX.- El 24 de junio de 2016, la Cámara de Senadores recibió mediante el oficio no. SELAP/300/1477/16 las observaciones del Ejecutivo Federal al Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

morena

La esperanza de México

X.- El 29 de junio de 2016, la Comisión Permanente aprobó el Decreto por el que se convoca a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión a celebrar un período de sesiones extraordinarias a partir del 06 de julio de 2016.

XI.- El 05 julio de 2016, la Cámara de Diputados recibió de la colegisladora la Minuta sobre las observaciones del Ejecutivo Federal al Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES

El Ejecutivo Federal remitió con observaciones parciales el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con propuesta de modificación a los siguientes artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: 3, 4, 27, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81. Dichos artículos regulan la obligación de las personas físicas y morales de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

Lo anterior, bajo el argumento principal de que la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no contempló a los particulares como sujetos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sino únicamente estableció en su artículo 108, la obligación de los servidores públicos de presentar dichas declaraciones ante las autoridades competentes, vulnerando con lo aprobado, la esfera de los particulares.

En este sentido el Ejecutivo cita lo siguiente:

morena

La esperanza de México

"El Ejecutivo Federal a mi cargo considera que la obligación establecida para que los particulares presenten declaraciones de situación patrimonial y conflicto de interés, constituye una intromisión indebida en la esfera jurídica de las personas físicas y morales, particularmente en su esfera privada pues, si bien es cierto que se persigue un fin legítimo y de interés público, impone una carga desmedida a todos los particulares que reciben recursos públicos, tanto directa como indirectamente por lo siguiente:

I. Se aplicará de manera indiscriminada a todas las personas que reciban recursos públicos, sin distinguir, por ejemplo, entre personas que reciben beneficios de programas sociales, estudiantes becados a través de entidades públicas, e incluso a personas físicas que prestan servicios a empresas que tengan contratos públicos.

La ley no debe introducir de forma arbitraria normas que equiparen a los particulares con los servidores públicos ni lesionar los derechos humanos de aquéllos (...)

II. La declaración patrimonial y de intereses a cargo de particulares representa una intromisión injustificada a la vida privada y sus datos personales, protegidos por los artículos 6o. Y 16 de la Constitución, aun suponiendo que éstas no se hicieran públicas, puesto que se les obliga a manifestar ante las autoridades del Estado datos específicos de su patrimonio que incluso pueden no estar vinculados con recursos públicos, así como las relaciones que éstos mantengan con otras personas (...)

III. La medida no es necesaria ya que el que la autoridad conozca la situación patrimonial de los particulares no constituye el único mecanismo efectivo para combatir la corrupción. Existen en la propia Ley General de Responsabilidades Administrativa, (sic) otros medios menos lesivos que permiten alcanzar a ese fin. Es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la restricción propuesta por el legislador, es decir, que la introducción de estas obligaciones para los particulares constituyan un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar (...)

IV. La medida es desproporcional, pues dadas las circunstancias anteriores, la intromisión a la esfera jurídica de los particulares es mayor al beneficio que con ella se pretende alcanzar. La

morena

La esperanza de México

persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos. La obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses genéricas, afecta la vida privada de las personas y, con ello, se ponen en peligro otros derechos como la vida, la seguridad, la salud y la libertad personal (...)

V. Finalmente, no pasa inadvertido el contenido del artículo 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que las sanciones impuesta a una persona moral se harán extensivas a aquella con las que tenga identidad mayoritaria de accionista. Se trata sin duda de una pena trascendental que vulnera el artículo 22 de la Constitución pues no solo resulta aplicable al infractor de la norma, sino al resto de persona morales con las que ésta mantiene alguna relación societaria. Si bien se está en presencia de la materia administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los principios que rigen el derecho penal resultan aplicables al derecho administrativo sancionador, al constituir ambos, manifestaciones de la potestad punitiva del Estado (...)"

En el Cuadro 1 se muestra el comparativo entre el texto del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión y las modificaciones propuestas por el titular del Poder Ejecutivo:

CUADRO 1	
TEXTO ORIGINAL DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO YA REFERIDO	OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL
Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 3. ...
I al VII. ...	I al VII.

¹ Oficio No. SELAP/300/1477/16 de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos, pp. 11-16.

morena

La esperanza de México

VIII. Declarante: El Servidor Público, persona física o moral, obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;	VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;
IX a XXVII. ...	IX a XXVII. ...
Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:	Artículo 4. ...
I. Los Servidores Públicos;	...
II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley;	...
III. Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;	Se elimina
IV. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	III. ...
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
...	...
En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos y particulares obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.	En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.
...	...
...	...
Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las	Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las

morena

La esperanza de México



<p>declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos y particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p>	<p>declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p>
<p style="text-align: center;">Sección segunda De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses</p>	<p style="text-align: center;">...</p>
<p>Artículo 32. Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley:</p>	<p>Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación de patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p>
<p>a) Los servidores públicos;</p>	
<p>b) Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios;</p>	
<p>c) Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.</p>	

morena

La esperanza de México



Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.	
Los particulares deberán presentar las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.	
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:	Artículo 33. ...
A. Tratándose de servidores públicos:	Se elimina
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:	...
a) Ingreso al servicio público por primera vez;	...
b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;	...
II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y	...
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.	...
En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.	...
B. Tratándose de particulares a los que se refiere el artículo 32 de esta Ley:	Se elimina

morena

La esperanza de México

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la celebración del instrumento jurídico que corresponda con el Ente público de que se trate;	
II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;	
III. Declaración de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del vínculo jurídico con el Ente público de que se trate.	
La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos y a los particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.	La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.
Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de los Apartados A y B de este artículo, según sea el caso, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.	Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

morena

La esperanza de México

<p>Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de los Apartados A y B de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público o dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares.</p>	<p>Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.</p>
<p>El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público o por no dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares, por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.</p>	<p>El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.</p>
<p>Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III del Apartado A o B de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año para desempeñar cargo público, y al particular por el mismo plazo para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p>	<p>Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje</p>	<p>Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje</p>

morena

La esperanza de México



<p>un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público e en el caso de particulares en razón de los recursos recibidos o contrato celebrado con un Ente público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>	<p>un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p> <p>Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos y particulares que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.</p>	<p>...</p> <p>Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">De las Faltas de particulares en situación especial</p>	<p style="text-align: center;">...</p>
<p>Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial:</p> <p>I. Aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de</p>	<p>Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del</p>

morena

La esperanza de México



<p>sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público;</p>	<p>sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.</p>
<p>II. El particular que estando obligado en términos de esta Ley a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses:</p>	
<p>a) Omita presentar dichas declaraciones dentro de los plazos previstos en esta Ley;</p>	
<p>b) Falte a la veracidad en la presentación de dichas declaraciones con el fin de ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">Sanciones por Faltas de particulares</p>	<p style="text-align: center;">...</p>
<p>Artículo 81. ...</p>	<p>Artículo 81. ...</p>
<p>I. ...</p>	<p>...</p>
<p>II. ...</p>	<p>...</p>
<p>Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley. Las sanciones impuestas a una persona moral serán aplicables a las personas morales con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.</p>	<p>Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>

morena

La esperanza de México



...	...
...	...
...	...

CONTENIDO DE LA MINUTA

I.- Por lo que respecta a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el Proyecto de Decreto devuelto por el Ejecutivo Federal permanece sin cambios:

II.- Por cuanto hace a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de las observaciones que el Ejecutivo Federal realizó a los artículos 3, 4, 27, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81, la colegisladora aceptó en sus términos las modificaciones propuestas. En este sentido, según la colegisladora la aceptación de dichas observaciones se fundamenta en las siguientes razones:

“Al respecto, estas Comisiones Unidas coinciden en que la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no incluyó, en el párrafo quinto del artículo 108 Constitucional, la obligación de personas físicas o morales, para presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ya que el citado artículo se refiere exclusivamente a la obligación de los servidores públicos de presentar las referidas declaraciones, como se expone a continuación:

Artículo 108 . . .

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Así pues, el precepto constitucional establece únicamente a los servidores públicos, como sujetos obligados a presentar la declaración patrimonial y de intereses, ante las autoridades competentes;

morena

La esperanza de México

por lo que, si bien la ley secundaria habrá de regular la presentación de las declaraciones, ésta debe respetar el parámetro que el texto constitucional establece.

En ese sentido, para estas Comisiones Dictaminadores resulta imprescindible determinar puntualmente si la obligación prevista a particulares, constituye o no una afectación a los derechos reconocidos por el precepto constitucional e identificar como se verían restringidos éstos, en razón de la obligación impuesta por el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión y si dicha restricción es constitucionalmente válida.

El artículo 1º Constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, dicho precepto prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones pero su regulación no puede ser arbitraria y, por ello, el legislador, en la expedición de una norma que restrinja los derechos fundamentales, debe satisfacer, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, pues sólo puede restringirse o suspenderse el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de nuestra Constitución;*
- b) Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, debe ser la idónea para su realización; y,*
- c) Ser proporcional, ya que la ley debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.*

Al respecto, para la Suprema Corte de Justicia³ es necesario analizar, en caso de existir la distinción que se depende de una ley, si ésta descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada; por ello, resulta imprescindible determinar si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y

morena

La esperanza de México



constitucionalmente válida; ya que el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. Asimismo, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador y, finalmente, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad.

Así pues, de conformidad a lo expresado por el máximo tribunal, existe la posibilidad de que un derecho humano sea restringido, siempre que dicha restricción se base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y la misma no se realice de manera arbitraria o desproporcional. Ahora bien, el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, establece en los incisos b) y c) del artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con dependencias de la Federación, estatales y municipales; o bien, las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales referidas, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses, ante las Secretarías u Órganos internos de control que corresponda.

Si bien este precepto tiene como finalidad instaurar un mecanismo para prever e investigar actos de corrupción en que participen particulares y servidores públicos, a través del seguimiento y evaluación de la evolución patrimonial de personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o contraten bajo cualquier modalidad con el Estado mexicano, esta obligación puede constituir una intromisión en la esfera jurídica de las personas físicas y morales, particularmente en su privacidad, ya que puede imponer una carga desmedida a los particulares que reciben recursos públicos, tanto directa, como indirectamente.

Estas Comisiones Unidas coinciden con el Ejecutivo Federal al considerar que, de no modificar los artículos observados, se aplicará de manera indiscriminada a todas las personas que reciban recursos públicos, sin distinción; incluso entre personas que reciben beneficios de programas sociales, estudiantes que gozan de becas de entidades públicas, o bien personas físicas que prestan servicios a empresas con cualquier tipo de contrato público.

Por ello, estas Comisiones Unidas estiman pertinente la observación al instrumento legislativo, ya que no debe introducirse de forma arbitraria normas que equiparen a los particulares con los servidores públicos, ni lesionar sus derechos humanos; puesto que dicha homologación debe

morena

La esperanza de México



tener por objeto la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales o expresamente incluidos en ellas y la reforma constitucional no prevé este supuesto.

Asimismo, la obligación de presentar las declaraciones de evolución patrimonial y de intereses, a los particulares a que se refiere el artículo 32, establecen una carga a los particulares sin distinguir la situación específica en la que se encuentran frente al Estado; por lo que al constreñir con las mismas obligaciones a sujetos que se encuentran en circunstancias distintas, vulnera el principio de igualdad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de igualdad no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa; ya que de este principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador, por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. En tal tesitura, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, en cumplimiento de estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Por ello, para estas Comisiones Unidas coinciden con el Ejecutivo Federal en que este mismo criterio resulta aplicable a la homologación que se pretendía hacer entre servidores públicos y particulares, al establecer la misma obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses; por lo que, a partir de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 108 Constitucional, resulta necesario prever esta diferencia que deriva de supuestos de hecho distintos, ya que la Constitución señala expresamente que la declaración patrimonial y de intereses son para los servidores públicos, exclusivamente, por el simple hecho de tener ese carácter.

morena

La esperanza de México



Adicionalmente, se observa que la amplitud a que refieren los incisos b) y c) del artículo 32, para que "cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios" deba presentar estas declaraciones, resulta sumamente abierta o amplia para determinar con certeza los destinatarios de esta obligación, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. El mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de una conducta sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.

Lo anterior, no implica que los particulares no deban someterse a reglas legales en las relaciones que entablen con el Estado, sino que las cargas que se les impongan deben ser racionales, proporcionales y atender a supuestos específicas, como las previstas en los artículos 44 y 45 de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, que establecen la obligación de personas físicas que participan en contrataciones públicas específicas, de cumplir con un protocolo de actuación que las Secretarías y los Órganos de internos de control implementarán.

Ahora bien, la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de los particulares puede devenir en una intromisión injustificada a la vida privada y sus datos personales, protegidos por los artículos 6° y 16 de la Constitución, toda vez que se les obligaría a manifestar ante las autoridades del Estado datos específicos de su patrimonio que podrían no estar vinculados con recursos públicos, así como las relaciones que éstos mantengan con otras personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades, así pues, toda persona tiene el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas, a fin de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor.

De igual forma, la Primera Sala del tribunal supremo se ha pronunciado⁰⁶ argumentando que el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias y el ámbito de la privacidad se caracteriza por

morena

La esperanza de México



quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Americana, el cual reconoce que toda persona tiene derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella; el ámbito de la privacidad comprende tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público. Por ello, la Corte Interamericana señaló que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar la adopción de medidas dirigidas a asegurar este derecho, protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas.

En tal tesitura, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con el Ejecutivo Federal en que la obligación impuesta a los particulares para presentar sus declaraciones patrimonial y de intereses, resulta innecesaria puesto que permitir a las autoridades de conocer la información de las declaraciones de los particulares no constituye el único mecanismo efectivo para combatir la corrupción, ya que en la propia Ley General de Responsabilidades Administrativa existen otros medios menos lesivos que permiten garantizar la prevención, combate y sanción de hechos de corrupción.

Es importante recordar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contenida en el Decreto aprobado por este Congreso de la Unión, prevé ya conductas específicas en las que podrán incurrir los particulares, ya que define como "Faltas de particulares" los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos 111 y IV del Título Tercero, cuya sanción corresponde a los tribunales de justicia administrativa.

Asimismo, la Ley del Decreto aprobado por el Poder Legislativo regula también las faltas administrativas en las que pueden incurrir los particulares, entre las que se encuentran: el soborno, la participación ilícita en procedimientos administrativos, el tráfico de influencias, la

morena

La esperanza de México



utilización de información falsa, la colusión y el uso indebido de recursos públicos. Las faltas previstas, conforme a lo previsto por el artículo 109 Constitucional, tienen la finalidad de determinar los actos realizados por los particulares que se consideren vinculados con faltas administrativas graves, a efecto de prever las sanciones que les correspondan y el procedimiento para su aplicación.

Como ya se ha mencionó en párrafos precedentes, el artículo 44 del Decreto aprobado por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, regula el protocolo de actuación en contrataciones públicas, cuya emisión corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, y que deberá ser cumplimentado por los servidores públicos quienes, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares que contraten con el Estado formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés. Sobre el particular, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en que esta medida que habrá de aplicarse caso por caso, se apega al marco constitucional por ser idóneo, necesario y proporcional, y no constituye una violación a la vida privada o a los datos personales de las personas físicas o morales.

De igual forma, el artículo 45 de la Ley contenida en el Decreto que ya aprobó el Congreso de la Unión, faculta a las Secretarías o a los Órganos internos de control para supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes, a efecto de garantizar que se realicen en los términos de las disposiciones en la materia, por lo que la propia Ley prevé ya medidas que persiguen el mismo fin pero que resultan significativamente menos lesivas.

Sección quinta Del protocolo de actuación en contrataciones

Artículo 44. El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que las Secretarías y los Órganos de internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de

morena

La esperanza de México



posibles Conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

Artículo 45. Las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Así pues, estas Comisiones Unidas consideran que la obligación establecida a los particulares en el artículo 32 y su consecuente regulación en los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción 111, 27 párrafo tercero, 30, 33, 37, 46 Y 73, resulta desproporcional, ya que la intromisión a la esfera jurídica de los particulares es mayor al beneficio que con ella se pretende alcanzar, toda vez que la Ley contenida en el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión ha previsto mecanismos que garantizan el mismo fin.

Por lo anterior, la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación desmedida de otros bienes y derechos protegidos constitucionalmente y, por ello, la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podría afectar la vida privada de las personas, poniendo en riesgo otros derechos como la vida, la seguridad, la salud y la libertad personal. Por lo que estas Comisiones Unidas coinciden con el Ejecutivo Federal, al considerar que no se advierte que la obligación propuesta genere mayores beneficios de cara a la finalidad constitucionalmente perseguida de combatir la corrupción, que el perjuicio infringido al derecho humano a la vida privada y a la protección de datos personales.

En tal tesitura, respecto al contenido del artículo 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, que establece que las sanciones impuestas a una persona moral se harán extensivas a aquellas con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con el Ejecutivo

morena

La esperanza de México



Federal en considerar una sanción que podría transgredir el artículo 22 Constitucional, toda vez que no sólo resulta aplicable al infractor de la norma, sino al 'resto de personas morales con las que ésta mantiene alguna relación societaria. Si bien se está en presencia de la materia administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los principios que rigen el derecho penal resultan aplicables al derecho administrativo sancionador, al constituir ambos, manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

Así, de conformidad con el artículo 10 Constitucional, las autoridades tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de todas las personas; por ello, toda vez que las disposiciones normativas observadas podrían constituir una violación a los derechos fundamentales de nuestro país, estas Comisiones Unidas consideran oportuno modificar, exclusivamente, los artículos del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, que fueron observados por parte del titular del Ejecutivo Federal."

III.- En lo que a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa concierne, el Proyecto de Decreto devuelto por el Ejecutivo Federal permanece sin cambios:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Cámara de Diputados es competente para conocer la presente minuta, de conformidad con lo que establecen los artículos 72 fracciones A y C; y 73, fracción XXIX-V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Esta Comisión procedió a resolver la Minuta en razón de lo que establece el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

morena

La esperanza de México



Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

*A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, **quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente (Énfasis propio).***

*B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto **no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción**; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente (Énfasis propio).*

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación (Énfasis propio).

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo

morena

La esperanza de México



aprobarse por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión

morena

La esperanza de México



dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Por su parte, el Reglamento de la Cámara de Diputados señala:

Artículo 68.

*1. El turno para efectos de dictamen, procederá para enviar a las comisiones ordinarias, las minutas, las iniciativas legislativas, **las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal**, las proposiciones y otros documentos que, de acuerdo a la Ley, requieran de la elaboración de un dictamen (**Énfasis propio**).*

Artículo 80.

1. El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

I. Minutas;

II. Iniciativas de ley o de decreto;

*III. **Observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal a proyectos de ley o decreto;***

*IV. **Observaciones de la Cámara de Senadores en términos de la fracción E del artículo 72 Constitucional;***

V. Cuenta Pública;

VI. Proposiciones, y

morena

La esperanza de México



VII. *Solicitudes de permiso constitucional en términos del artículo 37, inciso c), fracciones II a IV, de la Constitución.*

2. *Las comisiones podrán retirar el dictamen enviado a la Mesa Directiva, hasta antes de que se discuta por el Pleno. Para ello, su Junta Directiva deberá acordarlo. La comisión que retire un dictamen tendrá hasta cinco días para volverlo a presentar. El dictamen se podrá retirar una sola vez (Énfasis propio).*

Artículo 99.

1. *Las minutas o los proyectos de ley o decreto, que sean devueltos con observaciones a la Cámara, serán anunciados por el Presidente al Pleno y los turnará a comisión para su análisis y dictamen (Énfasis propio).*

Artículo 216.

1. *Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley o decreto por la Cámara de Senadores, en su carácter de Cámara revisora, pasarán a la comisión que dictaminó, y el dictamen de ésta seguirá los trámites que dispone este Reglamento.*

2. *Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley o decreto por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, al volver a la Cámara, pasarán a la comisión que dictaminó, y el dictamen de ésta seguirá los trámites que dispone este Reglamento.*

3. *En ambos casos, solamente se discutirán y votarán los artículos observados, modificados o adicionados (Énfasis propio).*

En virtud de lo anterior, se puede colegir de la interpretación integral, conexa y lógica de los preceptos asentados que en el proceso legislativo, el titular del poder ejecutivo federal tiene la facultad de presentar observaciones. Que estas observaciones pueden ser totales o parciales, que tal facultad tiene un término legal para poder ejercerse, que una vez ejercida la facultad, el texto debe ser discutido de nuevo por la Cámara de origen y que una vez que ésta haya aprobado su resolución, la nueva discusión a realizarse en la Cámara revisora debe versar sobre los artículos observados,

morena

La esperanza de México



modificados o adicionados. De tal suerte que la materia de análisis y discusión en este proceso dentro de la Cámara revisora son los artículos 3, 4, 27, 30, 32, 33, 37, 46, 73, y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas contenida en el *“Decreto por el que se Expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”*.

CUARTA.- Modificaciones al artículo 3. Por cuanto hace al artículo 3, se incorporaron las convenciones de las voces “informe de intereses” e “informe de situación patrimonial”, como instrumentos de ubicación de datos que permitan dar seguimiento al patrimonio y áreas de beneficio de los particulares que reciban recursos de cualquier ente público o entidad por contratos para la ejecución de obra pública, obra asociada a proyectos de infraestructura o de servicios públicos, de suerte que se pueda prevenir y disuadir los actos de corrupción como cohecho, colusión, concusión, tráfico de influencias y en su caso detectar cuando se realicen.

QUINTA.- Modificaciones al artículo 4. En el artículo 4, se procedió a revertir la eliminación que propone el titular del Poder Ejecutivo de las personas físicas, para considerar sujetos obligados a los particulares, no como declarantes pero sí como informantes en términos de las disposiciones constitucionales de difundir información cuando reciban recursos públicos.

SEXTA.- Modificaciones al artículo 30. En el artículo 30 se procedió a señalar como autoridades facultadas para verificar los informes de situación patrimonial y de intereses de las personas físicas a las Secretarías y a los Órganos internos de control de las dependencias que hayan pactado la relación contractual con los particulares que cumplen los supuestos señalados en el artículo 32.

morena

La esperanza de México



SÉPTIMA.- Modificaciones al artículo 32. Esta Dictaminadora considera que si bien la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no contempló a los particulares como sujetos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses; en la reforma constitucional en materia de transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero de 2014, estableció entre los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información en la Federación y las entidades federativas lo siguiente:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Es decir, nuestra Carta Magna establece como un principio que toda información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad es pública. Al mismo tiempo establece que la misma solo puede ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional.

Mientras en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano

morena

La esperanza de México



*y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como **cualquier persona física, moral** o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.”*

En este sentido, esta Dictaminadora considera pertinente modificar la propuesta de redacción del Ejecutivo Federal, de forma que se establezca la obligación a las personas físicas y morales de presentar, en lugar de declaraciones, dos informes, uno de su situación patrimonial y otro de intereses.

Si bien se considera que la redacción actual del artículo 32 en comento, de aplicarse afectaría de forma indiscriminada a todas las personas que reciban recursos públicos, sin distinguir entre aquellas personas que reciban beneficios de los programas sociales o estudiantes becados o personas físicas que presten servicios a una empresa que tenga contratos públicos; no se está de acuerdo en que la solución sea excluir del ámbito de la rendición de cuentas, la investigación y las responsabilidades administrativas a aquellas empresas a las que se les otorgan multimillonarios contratos y concesiones.

Por lo tanto, esta Dictaminadora consideró pertinente modificar la redacción de la propuesta enviada por el Ejecutivo Federal para que *las personas morales que contraten a mediano y largo plazo con Entes o entidades públicas la ejecución de obra pública, obra asociada a proyectos de infraestructura o de servicios públicos y las personas físicas que participen directamente y en interés de personas morales en dichos procesos de contratación* estén obligadas a presentar los informes de situación patrimonial y de intereses.

morena

La esperanza de México



Esta Dictaminadora considera que la redacción propuesta no viola el derecho a la protección de los datos personales de los particulares que bajo los supuestos de la nueva redacción del artículo 32 tengan que presentar sus informes de situación patrimonial y de intereses; pues se establece que la versión que se hará pública resguardará aquellos rubros cuya publicación pudiera afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Además, se establece que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana emitirá los formatos de dichos informes.

Asimismo, se considera que si a pesar de los supuestos antes señalados, esta nueva redacción llegare a entrometerse en la privacidad de los particulares, satisface los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los cuales el legislador puede expedir una norma que restrinja los derechos fundamentales², a saber:

a) Ser admisible: Se cumple este criterio pues en el artículo sexto constitucional se plasma como uno de los principios del derecho a la información, que *toda información en posesión de personas físicas o morales que ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad es pública*, y solo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público. Al mismo tiempo, la intención del Constituyente con la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción fue que tanto los servidores públicos como los particulares vinculados con faltas administrativas graves (en el ámbito administrativo) y con hechos de corrupción (en el ámbito penal) pudieran ser investigados y sancionados. Algunos de los actos de particulares vinculados con faltas

² "Restricciones a los Derechos Fundamentales. Elementos que el Juez Constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas": 1ª./J.2/2012 (9ª). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, p. 533. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160267.pdf>

morena

La esperanza de México



administrativas graves que se establecen en el Proyecto de Decreto que contiene la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a saber: soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de ex servidores públicos; pueden ser prevenidos, detectados e incluso investigados a través de los informes de situación patrimonial y de intereses que se propone que los particulares presenten.

b) Ser necesaria: Si bien en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que las personas físicas y morales vinculadas a las funciones públicas deben instrumentar controles internos y programas o políticas de integridad, así como también se establece un protocolo de actuación en contrataciones; estas medidas solo ayudan a prevenir los actos de corrupción. En este sentido, establecer la obligación de presentar los informes de situación patrimonial y de intereses será una medida que contribuirá a detectar e investigar los actos de particulares vinculados a faltas administrativas graves.

c) Ser proporcional: La medida se considera proporcional, en tanto al especificarse que solo serán sujetos de la misma las personas físicas o morales que reciban o ejerzan recursos públicos en los supuestos arriba indicados, siempre que el monto anual recibido o ejercido sea igual o mayor a aproximadamente 5 millones de pesos; quedan exentas las personas beneficiadas por programas sociales, los estudiantes que reciban becas o las pequeñas y medianas empresas con las que el gobierno tenga contratos por debajo de la cantidad antes señalada.

Esta Dictaminadora considera que el interés público detrás de la instauración de un mecanismo para detectar e investigar actos de corrupción en los que participan

morena

La esperanza de México



particulares es un bien jurídico de mayor trascendencia pública que la posible vulneración al derecho a la protección de los datos personales y de la privacidad; los mismos que de acuerdo a la redacción planteada no serán vulnerados. Cabe recordar que al contratar con particulares el desempeño de funciones de interés público, éstos deben ser susceptibles a los mecanismos de rendición de cuentas y al escrutinio público.

Vale destacar, que la manifestación de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés que se plantea en el artículo 44 de esta Ley, y que deberán formular los particulares, tienen una naturaleza y un objetivo similar al informe de intereses que propone esta Dictaminadora en la nueva redacción del artículo 32. Con la diferencia de que el primero no tiene un matiz vinculante.

En sintonía con lo anteriormente expuesto, otra de las modificaciones propuestas por esta Dictaminadora al artículo 32 es que los candidatos a cargos de elección popular estén obligados a presentar los informes antes señalados; solo que en este caso deberán entregarlo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al inicio y al final de la contienda electoral. Se considera adecuada esta modificación en tanto los candidatos a cargos de elección popular son objeto de sanción cuando incurren en actos vinculados con faltas administrativas graves, según lo establecido en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Para este caso, también aplica todo lo anteriormente expuesto, en tanto los candidatos a cargos de elección popular reciben y ejercen los recursos públicos que les transfiere el Instituto Nacional Electoral o sus homólogos en las entidades federativas.

morena

La esperanza de México



OCTAVA.- Modificaciones al artículo 33. Para armonizar con la redacción propuesta en el artículo 32, se modificó el artículo 33 en donde se indican los plazos en los cuales los particulares deberán presentar el informe de situación patrimonial. De esta manera se mantiene la división del artículo en dos apartados, A y B; en donde el primero hace referencia a los plazos en los cuales los servidores públicos deberán presentar su declaración de situación patrimonial; y el segundo trata de los plazos en los cuales los particulares, a que hace referencia el artículo 32, deberán presentar su informe de situación patrimonial. Asimismo, se establece que los particulares que no presenten el informe de situación patrimonial en el plazo indicado serán notificados por la Secretaría o el Órgano interno de control correspondiente, y de persistir en su falta después de los 30 días naturales de haber sido notificados, se procederá a dar por concluido el acto jurídico celebrado con el particular.

NOVENA.- Modificaciones al artículo 46. Para armonizar cada uno de los artículos que comprenden las observaciones remitidas por el Ejecutivo a la Cámara de origen, y ésta a la Cámara revisora; y en virtud de que esta Dictaminadora encuentra fundamento constitucional en solicitar información a las personas físicas y morales, se propone modificar el artículo 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas adicionando un tercer párrafo: "Se encuentran obligados a presentar un informe de intereses, todas las personas físicas o morales en los términos del artículo 32 de esta Ley".

De acuerdo a lo que establece el artículo sexto constitucional, al solicitar información sobre su patrimonio o de intereses, no estaríamos violando la integridad ni la vida privada de los particulares, puesto que la información solicitada o requerida tiene el hilo conductor de seguimiento respecto de los recursos públicos otorgados. Y de esta

morena

La esperanza de México



manera estaríamos vinculando el sistema de transparencia y rendición de cuentas con el Sistema Nacional Anticorrupción.

En este sentido, según lo establece el artículo 113 Constitucional, el Sistema Nacional Anticorrupción requiere en la Ley, de elementos que permitan instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control, prevención y disuasión de faltas o hechos de corrupción, en especial sobre las causas que la generan; y para lograrlo no solamente basta con hacer sujetos obligados en esta Ley a los servidores públicos, sino a todo aquello que se circunscriba al origen de la corrupción (a los particulares), al manejar grandes cantidades de recursos públicos, como lo son los ejecutores de la obra o compradores de algún bien o servicio.

Con esta propuesta, el Sistema Nacional Anticorrupción, los que lo conforman y los responsables de su operatividad estarían en condiciones de solicitar información específica sobre el patrimonio y/o sobre posibles intereses de las personas físicas y morales, que sirva para prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción.

Entendemos que las empresas venden sus servicios a otras empresas, a personas físicas, al gobierno, sin embargo, aquellos que manejan recursos públicos deben responder por ello. Pues en caso de daño éste es público.

DÉCIMA.- Modificaciones al artículo 73. En este orden de ideas, el artículo 73 requiere de ser modificado para lograr una correcta armonización con las propuestas de las consideraciones anteriores. Para ello se establece que serán faltas de particulares en situación especial la omisión de la presentación de dichos informes dentro de los plazos establecidos o la falta a la veracidad con el fin de ocultar el

morena

La esperanza de México



incremento de su patrimonio o el uso y disfrute de bienes y servicios que no sean justificables y/o exista conflicto de interés.

DÉCIMA PRIMERA.- Adición de un párrafo octavo al Tercero Transitorio. Con la finalidad de establecer el andamiaje jurídico necesario para cumplir con las modificaciones en materia de informes de los candidatos a cargos de elección popular, sin descuidar el debido respeto al Estado de Derecho, se le establece un plazo perentorio al Instituto Nacional Electoral para que realice las modificaciones a su reglamento de fiscalización, de suerte que en un lapso razonable se puedan instrumentar legalmente las disposiciones contenidas en esta reforma.

Dichas modificaciones pretenden dotar de fortaleza el Sistema Nacional Anticorrupción al contar con los elementos mínimos para prevenir y detectar el desvío de recursos públicos no solamente de los servidores públicos sino de las personas físicas y las morales.

En el Cuadro 2 se presentan las modificaciones propuestas por esta Dictaminadora comparadas con el texto original del Proyecto de Decreto aprobado por el Congreso de la Unión y las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal:

CUADRO 2		
TEXTO ORIGINAL DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTENIDA EN EL	OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL	PROPUESTA

morena

La esperanza de México



ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO YA REFERIDO		
Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 3. ...	Artículo 3. ...
I al VII. ...	I al VII. ...	I al VII. ...
VIII. Declarante: El Servidor Público, persona física o moral, obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;	VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;	VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;
IX a XXVII. ...	IX a XXVII. ...	IX a XVII. ...
Sin correlativo	Sin correlativo	XVIII. Informe de intereses: la manifestación que haga el particular de aquellos vínculos o relaciones personales, familiares y de negocios;
XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor	...	XIX. ...

morena

La esperanza de México



Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;		
Sin correlativo	Sin correlativo	XX. Informe de situación patrimonial: manifestación que hacen los particulares sobre los bienes y recursos que constituyen su peculio en un momento determinado.
XIX a XXVII. ...	XIX a XXVII. ...	XXI a XXIX. ...
Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:	Artículo 4. ...	Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:
I. Los Servidores Públicos;	...	I. Los Servidores Públicos;
II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley;	...	II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley;
III. Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;	Se elimina	III. Las personas físicas y morales a que se señaladas en el artículo 32 de esta Ley;
IV. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	III. ...	IV. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
...
En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los	En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los	En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los

morena

La esperanza de México



<p>datos públicos de los servidores públicos y particulares obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.</p>	<p>datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.</p>	<p>datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos y particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En</p>	<p>Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p>	<p>Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p>

morena

La esperanza de México



caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.		
Sin correlativo	Sin correlativo	Asimismo, las Secretarías y los Órganos internos de control verificarán los informes de situación patrimonial y de intereses de las personas físicas o morales señaladas en el artículo 32 de esta Ley.
Sección segunda De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses
Artículo 32. Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley:	Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación de patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.	Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación de patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.
a) Los servidores públicos;		
b) Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate		

morena

La esperanza de México



bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios;		
e) Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.		
Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.		Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Sin correlativo	Sin correlativo	Estarán obligadas a presentar los informes de situación patrimonial y de intereses, respecto de los recursos públicos que reciban o ejerzan:
Sin correlativo	Sin correlativo	I. Las personas morales que contraten a mediano y largo plazo con Entes públicos o entidades de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios, la ejecución de obra pública, obra asociada a proyectos de infraestructura o de servicios públicos celebrados de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados las Mismas y la

morena

La esperanza de México



		Ley de Asociaciones Público Privadas, así como en las disposiciones legales aplicables en las entidades federativas;
Sin correlativo	Sin correlativo	II. Las personas físicas que participen directamente y por cuenta o en interés de las personas morales, en los procesos de contrataciones públicas a que se refiere la fracción anterior.
Sin correlativo	Sin correlativo	Los informes de situación patrimonial y de intereses serán públicos salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos a las declaraciones patrimoniales y de intereses de Particulares, garantizando que la información solicitada se limite a los recursos públicos que reciban o ejerzan y sus relaciones contractuales con entes

morena

La esperanza de México



		públicos y que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.
Los particulares deberán presentar las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.	Sin correlativo	Los particulares deberán presentar los informes de situación patrimonial y de intereses ante el Órgano interno de control del Ente Público o Entidad que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.
Sin correlativo	Sin correlativo	Los candidatos a un cargo de elección popular también estarán obligados a presentar los informes de situación patrimonial y de intereses; en este caso dichos informes se presentarán en los siguientes plazos: a) Informe inicial: al momento en que se registre la candidatura, y b) Informe final: dentro de los diez días hábiles siguientes a la determinación oficial del ganador de la contienda electoral. Ambos informes se entregarán a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

morena

La esperanza de México



<p>Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p>	<p>Artículo 33. ...</p>	<p>Artículo 33. La declaración de situación patrimonial y el informe de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p>
<p>A. Tratándose de servidores públicos:</p>	<p>Se elimina</p>	<p>A. Tratándose de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos:</p>
<p>I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>a) Ingreso al servicio público por primera vez;</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será</p>	<p>...</p>	<p>...</p>

morena

La esperanza de México



necesario presentar la declaración de conclusión.		
B. Tratándose de particulares a los que se refiere el artículo 32 de esta Ley:	Se elimina	B. Tratándose del informe de situación patrimonial de los particulares a los que se refiere el artículo 32 de esta Ley:
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la celebración del instrumento jurídico que corresponda con el Ente público de que se trate;		I. Informe inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la celebración del instrumento jurídico que corresponda con el Ente público o Entidad de que se trate;
II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;		II. Informe de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del vínculo jurídico con el Ente público o Entidad de que se trate.
III. Declaración de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del vínculo jurídico con el Ente público de que se trate.		Se elimina
La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos y a los particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, una copia de la declaración del	La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos	La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos

morena

La esperanza de México



<p>Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.</p>	<p>estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.</p>	<p>estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.</p>
<p>Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de los Apartados A y B de este artículo, según sea el caso, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.</p>	<p>Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.</p>	<p>Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III del Apartado A de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I y II del Apartado B de este artículo, no se hubiese presentado el informe correspondiente, sin causa</p>

morena

La esperanza de México



		justificada, se requerirá por escrito al particular el cumplimiento de dicha obligación.
Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de los Apartados A y B de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público o dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares.	Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.	Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II del Apartado A de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.
Sin correlativo	Sin correlativo	Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II del Apartado B de este artículo, en caso de que la omisión en la presentación del informe continúe por un periodo de treinta días

morena

La esperanza de México



		naturales siguientes a la fecha en que se hubiere notificado el requerimiento al particular, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, darán por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares.
El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público o por no dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares, por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.	El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.	El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público o por no dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares, por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.
Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III del Apartado A o B de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año para desempeñar cargo público, y al particular por el mismo plazo para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.	Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.	Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III del Apartado A de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.
...

morena

La esperanza de México



<p>Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público o en el caso de particulares en razón de los recursos recibidos o contrato celebrado con un Ente público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos y</p>	<p>Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que</p>	<p>Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que</p>

morena

La esperanza de México



particulares que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.	deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.	deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.
...
		Se encuentran obligadas a presentar un informe de intereses, todas las personas físicas o morales señaladas en el artículo 32 de esta Ley.
Capítulo IV De las Faltas de particulares en situación especial
Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial:	Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquellas	Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial:
I. Aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo,	realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer	I. Aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo,

morena

La esperanza de México



a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público;	una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.	a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público;
II. El particular que estando obligado en términos de esta Ley a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses:		II. El particular que estando obligado en términos de esta Ley a presentar los informes de situación patrimonial y de intereses:
a) Omita presentar dichas declaraciones dentro de los plazos previstos en esta Ley;		a) Omita presentarlos dentro de los plazos previstos en esta Ley;
b) Falte a la veracidad en la presentación de dichas declaraciones con el fin de ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.		b) Falte a la veracidad con el fin de ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.
...
Capítulo III Sanciones por Faltas de particulares
Artículo 81. ...	Artículo 81. ...	Artículo 81. ...
I.	I. ...
II.	II. ...
Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.	Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.	Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

morena

La esperanza de México



<p>Las sanciones impuestas a una persona moral serán aplicables a las personas morales con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.</p>		
<p>...</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
		<p>Transitorios. TERCERO.- El Instituto Nacional Electoral deberá realizar las adecuaciones normativas a su reglamento de fiscalización para cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dentro de los 180 días naturales posteriores a su entrada en vigor.</p>

morena

La esperanza de México



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a nombre del Grupo Parlamentario del Morena VOTO PARTICULAR al DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, que atiende las observaciones del Ejecutivo.

morena

La esperanza de México



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

morena

La esperanza de México



- I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;
- II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- IX. Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización, y

morena

La esperanza de México



- X. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Comisión de selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional;
- IV. Comité de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;
- V. Días: días hábiles;
- VI. Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;

morena

La esperanza de México



- VII. Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los Entes públicos;
- VIII. Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;
- IX. Secretario Técnico: el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;
- X. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Sistema Nacional: el Sistema Nacional Anticorrupción;
- XII. Sistema Nacional de Fiscalización: El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, y
- XIII. Sistemas Locales: los sistemas anticorrupción de las entidades federativas a que se refiere el Capítulo V del Título Segundo de la presente Ley.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos que integran el Sistema Nacional.

Capítulo II

Principios que rigen el servicio público

morena

La esperanza de México



Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Capítulo I Del objeto del Sistema Nacional Anticorrupción

Artículo 6. El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

morena

La esperanza de México



Artículo 7. El Sistema Nacional se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

Capítulo II

Del Comité Coordinador

Artículo 8. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. La aprobación, diseño y promoción de la política nacional en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;

morena

La esperanza de México



- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política nacional y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.
Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;
- IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

morena

La esperanza de México



- X. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales anticorrupción;
- XI. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- XII. Establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;
- XIII. Establecer una Plataforma Digital Nacional que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;
- XIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional;
- XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus

morena

La esperanza de México



atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;

- XVII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas internacionales, para colaborar en el combate global del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad internacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción, y
- XVIII. Las demás señaladas por esta Ley.

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;
- IV. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- VII. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 11. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 12. Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

morena

La esperanza de México



- I. Presidir las sesiones del Sistema Nacional y del Comité Coordinador correspondientes;
- II. Representar al Comité Coordinador;
- III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;
- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción, y
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

Artículo 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

morena

La esperanza de México



Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Sistemas Locales y los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Nacional sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine!

Artículo 14. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

Capítulo III

Del Comité de Participación Ciudadana

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional.

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes

morena

La esperanza de México



deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

morena

La esperanza de México



Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 constitucional.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Senado de la República constituirá una Comisión de selección integrada por nueve mexicanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:
 - a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.
 - b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la

morena

La esperanza de México



corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

- II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y

morena

La esperanza de México



- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 20. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;

morena

La esperanza de México



- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Nacional;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política nacional y las políticas integrales;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
 - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Nacional;
 - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;
 - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

morena

La esperanza de México



- IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política nacional, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Nacional;
- XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior de la Federación, así como a las entidades de fiscalización superiores locales;
- XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y
- XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como

morena

La esperanza de México



para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

Artículo 22. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar, y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción II.

Artículo 23. El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

Capítulo IV

De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción

Sección I

De su organización y funcionamiento

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

morena

La esperanza de México



Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.

Artículo 26. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Federal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes, y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

morena

La esperanza de México



- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos, y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 28. El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

morena

La esperanza de México



Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 29. El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en los artículos 15, segundo párrafo, y 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Sección II

De la Comisión Ejecutiva

Artículo 30. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

morena

La esperanza de México



- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y
- VIII. Los mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales.

Artículo 32. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

morena

La esperanza de México



La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

Sección III

Del Secretario Técnico

Artículo 33. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

morena

La esperanza de México



El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

1. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
2. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e
3. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;

morena

La esperanza de México



- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y
- X. No ser secretario de Estado, ni Procurador General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

Artículo 35. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;

morena

La esperanza de México



- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Nacional, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
- X. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política nacional anticorrupción, y
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades

morena

La esperanza de México



que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

Capítulo V

De los Sistemas Locales

Artículo 36. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

- I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;
- II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
- III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;
- IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
- V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;
- VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y
- VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

morena
La esperanza de México



**TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN**

**Capítulo Único
De su integración y funcionamiento**

Artículo 37. El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:

- I. La Auditoría Superior de la Federación;
- II. La Secretaría de la Función Pública;
- III. Las entidades de fiscalización superiores locales, y
- IV. Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

Artículo 38. Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán:

- I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, y
- II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos federales y locales.

morena

La esperanza de México



Todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

Artículo 39. El Sistema Nacional de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y siete miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 37 de esta Ley que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación.

El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior de la Federación y el titular de la Secretaría de la Función Pública, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

Artículo 40. Para el ejercicio de las competencias del Sistema Nacional de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:

- I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;
- II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema, y
- III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

morena

La esperanza de México



Artículo 41. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización a los Órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

Artículo 42. Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Asimismo, el Sistema Nacional de Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.

Artículo 43. Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema Nacional de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

Artículo 44. El Sistema Nacional de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

morena

La esperanza de México



Artículo 45. Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

- I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y
- III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 46. Para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos, y
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

morena

La esperanza de México



Corresponderá al Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento.

Artículo 47. Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

TÍTULO CUARTO PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL

Capítulo Único De la Plataforma Digital Nacional

Artículo 48. El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Digital Nacional será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

Artículo 49. La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

morena

La esperanza de México



- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III. Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados;
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;
- V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y
- VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

Artículo 50. Los integrantes del Sistema Nacional y de los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.

El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

Artículo 51. Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

morena

La esperanza de México



El Sistema de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Artículo 54. El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes federal, estatal y, eventualmente, municipal.

Artículo 55. El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de

morena

La esperanza de México



los órganos de fiscalización de los tres órdenes de gobierno; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Nacional de Fiscalización.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Nacional.

Artículo 56. El sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

TÍTULO QUINTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

Capítulo Único De las recomendaciones

Artículo 57. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a las entidades de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del

morena

La esperanza de México



Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 58. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 59. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

morena

La esperanza de México



Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 60. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus

morena

La esperanza de México



obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Auditoría Superior:** La Auditoría Superior de la Federación;
- II. **Autoridad investigadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

morena

La esperanza de México



- III. **Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;
- IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
- V. **Comité Coordinador:** Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;
- VI. **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- VII. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. **Declarante:** El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;
- IX. **Denunciante:** La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse

morena

La esperanza de México



con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;

- X. **Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;
- XI. **Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;
- XII. **Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas:** Los órganos a los que hacen referencian el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. **Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

morena

La esperanza de México



- XIV. Faltas administrativas:** Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- XV. Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;
- XVI. Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;
- XVII. Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;
- XVIII. Informe de intereses: la manifestación que haga el particular de aquellos vínculos o relaciones personales, familiares y de negocios;**
- XIX. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;
- XX. Informe de situación patrimonial: manifestación que hacen los particulares sobre los bienes y recursos que constituyen su peculio en un momento determinado.**
- XXI. Magistrado:** El Titular o integrante de la sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal

morena

La esperanza de México

Federal de Justicia Administrativa o de las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas;

XXII. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;

XXIII. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

XXIV. Plataforma digital nacional: La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;

XXV. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;

XXVI. Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

XXVII. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVIII. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la

morena

La esperanza de México



prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

XXIX. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley;
- III. Las personas físicas y morales a que se señaladas en el artículo 32 de esta Ley, y
- IV. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 5. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

- I. No tengan una relación laboral con las entidades;

morena

La esperanza de México

- II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;
- III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;
- IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y
- V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

Capítulo II

Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben

morena

La esperanza de México

conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

morena

La esperanza de México

- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

Capítulo III

Autoridades competentes para aplicar la presente Ley

Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. Las Secretarías;
- II. Los Órganos internos de control;
- III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;
- IV. Los Tribunales;
- V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los

morena

La esperanza de México

artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

- a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;
- b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y
- c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor,

morena

La esperanza de México

deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

morena

La esperanza de México

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

morena
La esperanza de México



TÍTULO SEGUNDO
MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE
CUENTAS

Capítulo I
Mecanismos Generales de Prevención

Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Federación o de las entidades federativas deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

morena

La esperanza de México

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Artículo 17. Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

Artículo 18. Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 19. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a

morena

La esperanza de México

través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

Artículo 21. Las Secretarías podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Artículo 22. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

Artículo 23. El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.

morena

La esperanza de México

Capítulo II

De la integridad de las personas morales

Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;
- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
- IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

morena

La esperanza de México

- V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;
- VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y
- VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Capítulo III

De los instrumentos de rendición de cuentas

Sección Primera

Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

morena

La esperanza de México

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las

morena

La esperanza de México



autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 28. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación

morena

La esperanza de México

correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Asimismo, las Secretarías y los Órganos internos de control verificarán los informes de situación patrimonial y de intereses de las personas físicas o morales señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 31. Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

Sección Segunda

De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación de patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.

morena

La esperanza de México

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Estarán obligadas a presentar los informes de situación patrimonial y de intereses, respecto de los recursos públicos que reciban o ejerzan:

- I. Las personas morales que contraten a mediano y largo plazo con Entes públicos o entidades de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios, la ejecución de obra pública, obra asociada a proyectos de infraestructura o de servicios públicos celebrados de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados las Mismas y la Ley de Asociaciones Público Privadas, así como en las disposiciones legales aplicables en las entidades federativas;**
- II. Las personas físicas que participen directamente y por cuenta o en interés de las personas morales, en los procesos de contrataciones públicas a que se refiere la fracción anterior.**

Los informes de situación patrimonial y de intereses serán públicos salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos a las declaraciones patrimoniales y de intereses de Particulares, garantizando que la información solicitada se limite a los recursos públicos que reciban o ejerzan y sus relaciones contractuales con entes públicos y que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

morena

La esperanza de México

Los particulares deberán presentar los informes de situación patrimonial y de intereses ante el Órgano interno de control del Ente Público o entidad que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.

Los candidatos a un cargo de elección popular también estarán obligados a presentar los informes de situación patrimonial y de intereses; en este caso dichos informes se presentarán en los siguientes plazos:

- a) Informe inicial: al momento en que se registre la candidatura, y
- b) Informe final: dentro de los diez días hábiles siguientes a la determinación oficial del ganador de la contienda electoral. Ambos informes se entregarán a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Sección tercera

Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial y el informe de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

A. Tratándose de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
 - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
 - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

morena

La esperanza de México



- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

B. Tratándose del informe de situación patrimonial de los particulares a los que se refiere el artículo 32 de esta Ley:

- I. **Informe inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la celebración del instrumento jurídico que corresponda con el Ente público o Entidad de que se trate;**
- II. **Informe de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del vínculo jurídico con el Ente público o Entidad de que se trate.**

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

morena

La esperanza de México

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III del **Apartado A** de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I y II del **Apartado B** de este artículo, no se hubiese presentado el informe correspondiente, sin causa justificada, se requerirá por escrito al particular el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II del **Apartado A** de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II del **Apartado B** de este artículo, en caso de que la omisión en la presentación del informe continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere notificado el requerimiento al particular, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, darán por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares.

morena

La esperanza de México

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público **o por no dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares**, por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III **del Apartado A** de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo **deberá sustanciarse** el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo

morena

La esperanza de México



los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 35. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 36. Las Secretarías y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de

morena

La esperanza de México

su remuneración como Servidor Público, las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.